



Identificador paqz Ey+G hx0q yXZ5 QKcb pWP9 NHQ= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Riohacha, 2 de Mayo de 2019

Fecha: 2019-05-02 07:33:42  
Num. Radicado Salida: S-2019-006509

**Oficio No. 442036000-1200-19- 112**  
**Intervención Judicial**  
**Alegatos de conclusión**

Doctora  
**CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ**  
**Magistrada Ponente**  
**Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira**  
Riohacha

**Referencia:** **ACCIÓN POPULAR** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

**Rad:** **44-001-23-40-000-2018-00125-00**

**Actor demandante:** Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira, y Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**Accionado:** Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira –**CORPOGUAJIRA**-, el Departamento de la Guajira, y los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia.

En mi condición de **PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL y AGRARIO DE LA GUAJIRA**, calidad que se encuentra acreditada dentro del expediente de la referencia, y **como accionante dentro del mismo**, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 277 numeral 7 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Decreto 262 de 2000, y con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Nacional, y el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, y atendiendo lo dispuesto por el auto del 23 de Abril de 2019, me permito presentar **alegatos de conclusión**, dentro del presente trámite de **Acción Popular**, promovida por el suscrito y el Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos, en contra de la Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira –**CORPOGUAJIRA**-, el Departamento de La Guajira, y los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, representados legalmente por los Directores, el Gobernador y los Alcaldes, respectivamente, o quien haga sus veces, para que se proceda a efectuar las declaraciones de protección y defensa de los **Derechos Colectivos**, correspondientes a la Moralidad Administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice



Fecha: 2019-05-02 07:33:42

la salubridad pública; y El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; como se establece en los literales **b), c), e), h), y j)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, para cuyo efecto solicito respetuosamente se tenga en cuenta, en el momento de proferir la respectiva sentencia que ponga fin al presente proceso, las siguientes consideraciones finales.

Considero pertinente inicialmente realizar un recuento de los escritos a través de los cuales se pronunciaron las partes y las pruebas aportadas a la presente actuación, con el fin de determinar si se confirman las circunstancias fácticas presentadas en la demanda, y por ende resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

### **1- El Municipio de Maicao**

En escrito que obra a los folios 349 y siguientes del expediente, el apoderado del ente territorial manifestó que el municipio no se beneficia directamente del Rio Rancherías, y respecto de acueducto regional no se ha efectuado lo pertinente cuando ha sido requerido para ello.

De otra parte, acepta todos los hechos narradas en el escrito de la demanda, pero manifestó que, aun así, no hay acciones u omisiones de parte del municipio que afecten los derechos colectivos.

### **2- La Corporación Autónoma Regional de La Guajira –CORPOGUAJIRA- (Folios 356 a 358)**

Por su parte CORPOGUAJIRA, a través de su apoderado manifestó que esa entidad ha realizado todo dentro del marco de sus competencias en cuanto al otorgamiento y seguimiento de la Licencia Ambiental otorgada, a la cual le realizan periódicamente visitas de control y seguimiento.

Respeto al tema de la inversión del 1%, expresa que esa entidad ha efectuado el seguimiento, pero no es responsable de la violación de los derechos colectivos, y realiza un recuento de los requerimientos realizados al extinto INCODER, para concluir que CORPOGUAJIRA no ha recibido a satisfacción la inversión del 1%, y presenta copia del último informe técnico de seguimiento No. INT-5037 de 2017, cuyas visitas se efectuaron los días 14 y 15 de septiembre de 2017.

### **3- Agencia de Desarrollo Rural –ADR-**

Mediante escrito que obra a los folios 421 a 426 del expediente, aclara que la competencia del INCODER era la construcción de la presa y las conducciones principales de los Distritos de Riego hacia las áreas de Rancherías y San Juan del Cesar, pero que los demás fines del proyecto multipropósito no era de su



Fecha: 2019-05-02 07:33:42

competencia, la cual radica ahora en la ADR, contrario a lo afirmado por la parte demandante.

Manifiesta respecto de los 9 acueductos, que no es competencia de la ADR realizar las gestiones para la ejecución de estos proyectos, sino del sector Agua y Saneamiento Básico, a través de las autoridades Departamentales y Municipales, para lo cual el proyecto de la represa, ofrece la disponibilidad para que conecten sus acueductos a la represa.

En cuanto a la inversión del 1%, señala que se realizó una revisión minuciosa de la documentación entregada por el extinto INCODER, encontrando que dicha entidad contrató en el año 2010 la reforestación de 909 hectáreas, el aislamiento de 62 km., la batimetría, y se compraron 16 predios por valor de \$3556.698.539, para un total de \$5.561.247.409, lo cual representa la inversión acordada con CORPOGUAJIRA.

Respecto a la terminación del proyecto, informa que la ADR viene adelantado labores de administración de proyecto, y en cuanto al Distrito de Riego informa que, en el mes de marzo de 2018, formuló el proyecto para obtener los recursos para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, con lo cual se terminaría el proyecto en ese componente en el 100%, y agrega que cuando cuenten con los recurso financieros y técnicos procederán a presentar ante las instancias respectivas la hoja de ruta que permita culminar el proyecto, por lo que no consideran viable las pretensiones de la demanda a través de la acción popular, por lo que solita ser desvinculada la ADR, de la presente acción.

#### **4- Municipio de Uribia**

En el documento del acta del comité de conciliación que obra a los folios 526 a 527 manifiesta que se acoge a los lineamientos de inversión establecidos por el gestor del PDAG, plan de 2017 a 2019, dentro del cual se planteó que hasta tanto no se terminen los proyectos financiados con el crédito PGEI-2017-2019, no se plantea nuevas metas, por tanto, se acoge a las metas suscritas con el banco mundial, entre ellas la ampliación y optimización de la planta **METESUSTO**.

Finalmente, se destaca que el Departamento de la Guajira, y los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Manaure, no dieron respuesta a las pretensiones de la demanda, ni han realizado pronunciamiento alguno dentro del presente tramite de acción popular.



Identificador paqz Ey+G hx0q yXZ5 QKcb pWP9 NHQ= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Fecha: 2019-05-02 07:33:42

## 5- El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

Por su parte, en atención a la prueba decreta en la diligencia de audiencia de pacto de cumplimiento, en el sentido de oficiar al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, para que presentara un informe en el que se indicara **porque razón no se ha tenido en cuenta la represa del rio Rancherías (Cercado) dentro de los proyectos que desarrolla ese Ministerio** para dar solución de agua potable para los municipios de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar y Uribia; y de haber sido teniendo en cuenta, indicara en que proyectos se encuentra incluida la represa.

A esta solicitud dio respuesta la Administradora del Sector Agua Potable del Departamento de la Guajira, mediante oficio MVCT – AT No. 183 del 14 de Marzo de 2019, que obra a los folios 536 a 538 del expediente, y en torno a la solicitud realizada manifestó que el marco del Plan Departamental de Aguas del departamento de la Guajira se han adelantado varios proyecto relacionados con el proyecto del acueducto regional, los cuales se abastecen de la Represa del Cercado, de los cuales menciona el proyecto de optimización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de **PASOANCHO**, que abastece los municipios de Distracción y Fonseca, y el proyecto de ampliación y optimización de **la –PTAP-, MATESUSTO**, con la cual se abastece los municipios de Fonseca, Barrancas y Hatonuevo. Así mismo, se tiene contemplado la construcción de las líneas de aducción entre las líneas de 2.2 mts., de la represa, para abastecer la PTAP de PASOANCHO.

También menciona el proyecto que viene promoviendo el municipio de San Juan del Cesar, para la construcción de una nueva PTAP, que se abastecería de la línea de 1.3 mts., del sistema Rancherías.

Adicionalmente menciona que, en octubre de 2018, se lanzó el **proyecto Guajira Azul**, el cual tiene un enfoque diferenciado, por regiones, climatología, étnica, y pluricultural del departamento de la Guajira, para atender la Alta y Media Guajira, Riohacha capital y Sur de la Guajira.

**Para la Alta y Media Guajira**, se tiene previsto la construcción de 20 sistemas de pilas publicas ubicadas estratégicamente, de la cuales se entregó en el mes de febrero de 2019, la primera para beneficiar el perímetro urbano del municipio de Manaure. Adicionalmente, para esta área se tiene previsto la construcción de planes integrales para los municipios de Manaure, Uribia, y Maicao, en donde se generarán proyectos prioritarios de acueducto y alcantarillado.

**Para Riohacha**, se tiene previsto la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales, y la ampliación de Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP-.



Identificador paqz Ey+G hx0q yXZ5 QKcb pwp9 NHQ= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Fecha: 2019-05-02 07:33:42

**Para la zona sur**, se está apoyando la creación de la empresa **SUR AZUL S.A. E.S.P.**, conformada por 7 municipios (Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, Molino y Villanueva), quien se encarará de contratar un nuevo operador, para los sistemas de acueducto y alcantarillado de los 7 municipios. Para esta zona el programa Guajira Azul, tiene previsto inversiones para optimización de PTAP, sistemas de tratamiento de aguas residuales, para zonas urbanas, e intervenciones no convencionales para comunidades étnicas dispersas.

Informa que para estos proyectos vienen realizando gestiones con la Banca Multilateral, organismo de cooperación internacional, sector privado y sector público.

Finalmente, señala que en torno a informar en que proyectos se ha tenido en cuenta la represa del Cercado, menciona los proyectos de optimización y ampliación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable –PTAP-, de Metesusto y Pasoancho, de los cuales, el primero está pendiente de formalizar las condiciones económicas de entrega con la ADR, y el segundo está en funcionamiento. Igualmente, menciona los proyectos pendientes de ejecutar de construcción de las líneas de conducción y aducción para las citadas plantas, y unos contratos de consultoría para otros proyectos en estudio, para la zona sur de la Guajira.

## CONSIDERACIONES

De los antecedentes reseñados en precedencias, se pueden extractar las siguientes conclusiones, en torno a las pretensiones de la demanda de acción popular:

**En cuanto la inversión del 1%** del proyecto de la represa del río Rancherías de que trata el parágrafo del artículo 43 y artículo 111 de la Ley 99 de 1993, y/o normas que la modifican y reglamentan; lo primero que salta a la vista, es que se corrobora lo afirmado en los hechos de la demanda, pues la Agencia de Desarrollo Rural –**ADR**-, no presentó prueba alguna que desvirtuó tal afirmación, dedicándose solo a mencionar algunas inversiones que encontró en los archivos del extinto INCODER, pero debo recordar que de ello, ya se había informado en el escrito de la demanda, y de lo cual **CORPOGUAJIRA**, certifica que no ha encontrado, en las visitas de seguimiento que ha efectuado al proyecto de la represa del Cercado, que efectivamente dichas inversiones se haya efectuado.

Se advierte, que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –**CORPOGUAJIRA**-, es la entidad competente para certificar si dicha inversión se realizó o no, no solo por ser la entidad con competencia ambiental en el área de jurisdicción de proyecto, sino además, porque es la entidad con competencia



Identificador paqz Ey+G hx0q yXZ5 QKcb pwp9 NHQ= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Fecha: 2019-05-02 07:33:42

para recibir tales inversiones, en virtud de las facultades que le otorga la Ley 99 de 1993, y como se dijo en el escrito de la demanda, y ahora lo ratifica CORPOGUJIRA, en el escrito de contestación de la demanda, dicha entidad no ha recibido dicha inversión, sin perjuicio que informa que en las visitas de seguimiento, no ha encontrado evidencias que tales inversiones se haya efectuado en su totalidad.

A su turno, CORPOGUJIRA, si bien informó que ha venido realizando seguimiento, no logro demostrar que ha ejercido sus competencias coercitivas contempladas en la Ley 1333 de 2009, para exigir antes al extinto INCODER, y ahora de la ADR, el cumplimiento de esta obligación que no solo le fue impuesta en el acto que otorgó la licencia ambiental, sino que además es un deber impuesto por las normas legales citadas como infringidas. Es decir, no probó que haya iniciado proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Así las cosas, y sin que sea necesario realizar mayores elucubraciones mentales, resulta procedente ordenar el amparo de los derechos colectivos a un ambiente sano, y la existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como también, la conservación de las especies vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; como se establece en los literales **a)**, **y c)**, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Colorario de lo anterior, debe disponerse decretar las pretensiones solicitadas en la demanda en cuanto se refiere a este aspecto, debiendo ordenarse, tanto a la Agencia de Desarrollo Rural –ADR-, como a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUJIRA-, que cada una dentro del marco de sus competencias proceda a ejecutar los solicitado.

**Respecto a la terminación total del proyecto estratégico multipropósito del Rio Ranchería, en cuanto a la terminación de los — Distritos de Riego y Adecuación de Tierras de Ranchería y San Juan del Cesar;** igualmente resulta evidente que la Agencia de Desarrollo Rural –ADR-, no logró desvirtuar tal afirmación contenida en la demanda, solo menciona que realizado algunas gestiones, administrativas y presupuestales para obtener la asignación de recursos para los años 2019, 2020, 2021 y 2022, con lo cual se terminaría el proyecto en ese componente en el 100%, sin que se comprometa a presentar una hoja de ruta que permita culminar el proyecto, hasta tanto no se han asignados los respectivos recursos.

Es decir, que después de 10 años de haberse terminado el proyecto de la represa del Cercado, aun no se terminado ese componente del proyecto multipropósito, con lo cual se vislumbra la violación de los derechos colectivos de



Identificador paqz Ey+G hx0q yXZ5 QKcb pwp9 NHQ= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Fecha: 2019-05-02 07:33:42

la moralidad administrativa consagrados en el literal **b) de artículo 4 de la Ley 472 de 1998**, en los términos mencionados en la demanda.

**Finalmente, en cuanto a la culminación del proyecto multipropósito del Rio Ranchería en el componente del Acueducto**, Regional, Subregional, o Local, que incluya la culminación de esta fase del proyecto, que contempla el **suministro de agua de la represa del Cercado**, para los acueductos de los 9 municipios, de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia.

Sobre este meta, si bien se presenten algunos avances parciales con la optimización y ampliación de la Plantas de Tratamiento de Agua Potable -PTAP-, de **PASOANCHO y METESUSTO**, como plantas semi-regionales para suministro de agua potable solo a los municipios de **Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo**, se evidencia que estas aún no han sido conectadas a la represa del Cercado, habida consideración que toda vía no se han construido las redes de aducción y conexión, como la misma Administradora del Sector Agua Potable del Departamento de la Guajira, lo informa en su escrito.

Por otra parte, aunque el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a través de la Administradora del Sector Agua Potable del Departamento de la Guajira, informa de otros proyectos para los municipios citados en la demanda, como beneficiarios de las aguas embalsadas en la represa del Cercado para sus acueductos, como las pilas públicas en la Alta y Media Guajira, la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales, y la ampliación de Planta de Tratamiento de Agua Potable -PTAP-, para el Distrito de Riohacha, y la creación de la empresa **SUR AZUL S.A. E.S.P.**, conformada por 7 municipios (Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, Molino y Villanueva), para que sirva de intermediaria para contratar un nuevo operador, para los sistemas de acueducto y alcantarillado de los 7 municipios, de la zona sur, debe **ADVERTIRSE y RECORDARSE**, que el objeto de la demanda de acción popular, era que se diera cumplimiento al objeto del proyecto multipropósito de la construcción de la represa del Cercado, en lo que tiene que ver con el componente de acueducto, cual era que con el agua represada en este embalse, sea utilizada también para suministrar agua para los acueductos de los 9 municipios tantas veces mencionados, por lo que como podrá entenderse con los proyectos mencionados no se cumple con dicho propósito.

Pero además, igualmente debe recordarse, que los proyectos de alcantarillado y construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, no eran objetivo de la construcción de la represa del Cercado, sino el suministro de agua para los distritos de riego del Rancherías, y el de San Juan de Cesar, la generación de energía eléctrica, y el suministro de agua **para los acueductos de los 9 municipios**, entonces no se ve como con los proyectos mencionados anteriormente se dé cumplimiento al objeto de la represa.



Identificador paqz Ey+G hx0q yXZ5 QKcb pWP9 NHQ= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Fecha: 2019-05-02 07:33:42

Así las cosas, los únicos proyectos que, si pueden cumplir y pueden ser aceptados para efectos de la presente demanda de acción popular, son los de ampliación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable –PTAP-, de **PASOANCHO y METESUSTO**, pero a la fecha las mismas no han sido conectadas la Represa, como se expresó anteriormente, y además solo benefician los municipios de **Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatonuevo**. Adicionalmente la construcción de la nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de San Juan del Cesar, pues ella también se proyecta conectar a la represa del cercado.

Sin embargo, resta se informe como se podría conectar la represa de Cercado a los acueductos de los municipios de **Albania, Maicao, Manaure y Uribia**, pues si bien el proyecto de **PILAS PUBLICAS** que se va a ejecutar para la **Alta y Media Guajira**, pueda ayudar a solucionar el problema de déficit de agua para estas comunidades, en todo caso no se menciona que el agua para dichas pilas sea suministrada de la represa del Cercado, lo que en estricto sentido es lo que se persigue con esta acción popular.

En consecuencia, resulta evidente que si uno de los objetivos para los cuales se construyó el proyecto del Rio Rancherías (Represa del Cercado), era también que el agua almacenada allí, sirviera para suministrar este preciso líquido para los acueductos de los municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, y como se analizó anteriormente, ella no está siendo utilizada para este fin, debe concluirse en principios que se afecta el derecho colectivo de la **Moralidad Administrativa**, consagrado en el literal **b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998**, pues se invirtieron unos recursos cuantiosos, como se mencionó en la demanda, los cuales no están siendo utilizados para el fin que fueron invertidos; sin perjuicios que colateralmente se afectan otros **Derechos Colectivos**, correspondientes la defensa del patrimonio público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; como se establece en los literales **e), h), y j)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Bajo las anteriores premisas queda demostrado y probada la afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda, por lo que solicito respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la ciudad de Riohacha Carrera 15 No. 14C – 80 piso 2 oficina de la Procuraduría Agraria y Ambiental de la Guajira, teléfono PBX. 7270597 extensión 58109, también al correo electrónico





Identificador paqz Ey+G hx0q yXZ5 QKcb pwp9 NHQ= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Fecha: 2019-05-02 07:33:42

**[cvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:cvalencia@procuraduria.gov.co)**, y además estoy en capacidad de recibirlas en la Secretaría de su Despacho en caso que así usted lo prefiera.

Cordialmente,

**CESAR VALENCIA VILLAMIZAR**  
Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira

Firmado digitalmente por: CESAR VALENCIA VILLAMIZAR

PROCURADOR JUDICIAL II

CONVENIOS - 1 AÑO - TOKEN VIRTUA